

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./071/2011.

**ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXX.**

**SUJETO OBLIGADO:
COORDINACIÓN GENERAL
DEL TRANSPORTE.**

**COMISIONADO PONENTE:
LIC. GENARO V. VÁSQUEZ
COLMENARES**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, AGOSTO VEINTISÉIS DE
DOS MIL ONCE.-----**

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./071/2011**, interpuesto por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de Coordinación General del Transporte, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública, con folio **4879** de fecha **treinta de mayo de dos mil once**; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien señaló como domicilio para recibir notificaciones el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública de Oaxaca (SIEAIP) en el correo electrónico **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en fecha **treinta de mayo de dos mil once** del año en curso, presentó por medio del SIEAIP, solicitud de información a Coordinación General del Transporte, en la cual le solicitó lo siguiente:

“... ¿Cuántas concesiones hay de mototaxis en el estado de Oaxaca, cuántas de taxistas y cuántas de transporte urbano? ¿Cuáles son las reglas para otorgarlas, y bajo qué condiciones se entregan y los requisitos? ¿Existe un comité o comisión de vigilancia y supervisión para mototaxistas, para revisar las condiciones en que operan y verificar que cumplan con lo que exige la COTRAN? ¿Está permitido que jóvenes conduzcan mototaxis? ¿Qué capacitación brindan a los mototaxistas sobre seguridad propio y de los pasajeros, prevención de accidentes, mecánica, etc y si no se brinda cual es el motivo por el que no se lleva a cabo este tipo de acciones?”

SEGUNDO.- Con fecha tres de junio del año en curso, la Unidad de Enlace de la Coordinación General del Transporte, admitió la solicitud a trámite en los siguientes términos:

“Ciudadana solicitante, con fundamento en los artículos 43 y 44 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se informa por ésta vía electrónico (SIEAIP) que se le tiene por admitido para trámite su solicitud con número de folio 4879, así mismo se acusa su recibo y por presentado su correo electrónico XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para recibir notificaciones. Por otra parte se le hace mención que la respuesta que le recaiga será por ésta misma vía, en los términos establecidos por el artículo 64 de la ley de transparencia. Sin otro particular...”

TERCERO.- Mediante escrito recibido en el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el día **veintiuno de marzo** del presente año, la **C.XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, interpuso Recurso de Revisión en contra de la ausencia de respuesta a su solicitud de información de fecha **treinta de mayo de dos mil once**, por parte de la Coordinación General del Transporte, en los siguientes términos:

“...Resolución o Acto que se impugna: Por falta de respuesta.

Narración de los hechos que son antecedentes de la resolución o acto impugnado:

2011-05-30-SOLICITUD ENVIADA;

2011-06-03-SOLICITUD ADMITIDA A TRÁMITE;

2011-06-17- SOLICITUD FINALIZADA POR FALTA DE RESPUESTA;

Expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado: RESPUESTA NULA..."

Anexando a su escrito de recurso, como pruebas de su parte; copia de la solicitud de información, folio **4879** de fecha **treinta de mayo de dos mil once**, y copia del historial de la solicitud de información dirigida a la Unidad de Enlace de la Coordinación General del Transporte.

CUARTO.- En fecha veintiuno de junio del dos mil once, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

QUINTO.- Mediante certificación de fecha 21 de junio, realizada por el Secretario General, se desprende que el término para rendir el informe justificado del Sujeto Obligado, corrió del día veinticuatro al treinta de junio del año en curso.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha primero de julio de los corrientes, se declaró perdido el derecho del Sujeto Obligado a rendir informe justificado; y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por el recurrente; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, el Comisionado Instructor declaró Cerrada la Instrucción con fecha primero de julio del presente año, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción I, 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción I, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

SEGUNDO.-El recurrente, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del asunto, la *litis* a determinar es si lo solicitado al Sujeto Obligado, está conforme a la Ley de Transparencia, y por tanto es información pública, o bien, precisar los términos en que debe ser satisfecho por el Sujeto Obligado, y la forma en que debe entregar, de ser el caso.

De la solicitud de información por un lado y de la falta de respuesta del Sujeto Obligado por el otro, se tiene que la inconformidad del recurrente es **FUNDADO**, por las siguientes razones:

El solicitante, ahora recurrente, solicitó a la Dirección General del Transporte, como ha quedado transcrito en el Resultando Primero, solicitud que fue admitida en términos de Ley, como quedó expresado en los Resultandos Primero y Segundo de la presente resolución.

Ante la falta de respuesta a la solicitud de información una vez fenecido el término para dar contestación por parte del sujeto obligado, el ahora recurrente se inconformó, manifestando que la omisión de respuesta es antijurídica, sin que al efecto el sujeto obligado haya rendido informe en que justifique la falta de respuesta.

Por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 65 de la Ley de Transparencia, la falta de respuesta a una solicitud, en el plazo señalado por el artículo 64, se entenderá resuelta en sentido positivo, salvo que los documentos en cuestión sean confidenciales o

inexistentes, por lo que el sujeto obligado deberá darle al solicitante acceso a la misma en un plazo no mayor a VEINTICUATRO HORAS, cubriendo por parte del sujeto obligado todos los costos generados por la reproducción del material informativo.

En este sentido, el artículo 3º, párrafo quinto, fracción III, de la Constitución local, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano del Estado o municipal es **pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.** Además, la Ley de Transparencia establece en el artículo 9 un catálogo mínimo de información que deberá estar disponible al público, sin que medie solicitud alguna, información denominada pública de oficio, numeral que, sin embargo, también contempla la posible excepción de la información reservada y confidencial prevista en dicho ordenamiento, es decir, que las excepciones al principio de máxima publicidad deben estar debidamente establecidas en esta Ley, como efectivamente lo están, y todo Sujeto Obligado deberá reservar o clasificar como confidencial la información establecida en esas categorías por el legislador secundario.

Así pues, de la solicitud de información realizada por el recurrente, no se observa que surja alguna de las causales de reserva de la información, ni el Sujeto Obligado expresó motivos por las que no podía entregar la información solicitada, de tal modo que se configura la afirmativa ficta con base en el siguiente criterio sostenido por el Consejo General:

CPJ-007-2009. AFIRMATIVA FICTA. SUS REQUISITOS DE PROCEDENCIA. CUANDO OPERA EL RECURSO DE REVISIÓN, LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA COMO SON EL ACTO RECLAMADO, LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA Y LA FECHA DE SU NOTIFICACIÓN, SE SATISFACEN HACIENDO SABER AL INSTITUTO LA FALTA DE RESPUESTA, ACOMPAÑANDO LAS CONSTANCIAS QUE PERMITAN IDENTIFICAR EL ACTO RECLAMADO.

De lo anterior se infiere que le asiste la razón al recurrente en cuanto a que el Sujeto Obligado deberá entregar la información solicitada por el recurrente, por tratarse de información pública, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo en el término señalado, será responsable de las sanciones que correspondan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, 76, y **SEGUNDO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO, TRANSITORIOS,** de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y, se ordena al Sujeto Obligado que entregue la información solicitada, apercibido que en caso de no hacerlo en el término señalado, se procederá conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo máximo de **veinticuatro horas** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento Interior.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado, y al recurrente el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**; a la vez, gírese atenta comunicación al recurrente solicitando su autorización

para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbbase a la página electrónica del Instituto testando dichos datos.

En su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los Comisionados presentes integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Presidente y Ponente, y Dr. Raúl Ávila Ortiz ante la presencia del Secretario General Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez quien autoriza da fe. **CONSTE.RÚBRICAS.** -----